

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales
Del Instituto Nacional Electoral

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹, por medio del presente escrito y de la manera más atenta, me dirijo a Usted para solicitarle tenga a bien realizar el trámite y/o gestiones necesarias para que se someta a consideración del Órgano Competente del Instituto Nacional Electoral² a la brevedad respecto del siguiente planteamiento:

Conforme a los artículos 53, 75, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 12, 13, 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas³ y 8, 9, 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁴, se establece que los requisitos de elegibilidad para la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, son los siguientes:

“Artículo 8

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Ser nativa o nativo del estado o tener ciudadanía zacatecana;**
- III. Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;**
- IV. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;**

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

² En adelante Instituto Nacional.

³ En lo posterior Ley Electoral.

⁴ En adelante Lineamientos.

- V. ***Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;***
- VI. ***No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;***
- VII. ***No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;***
- VIII. ***No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;***
- IX. ***No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;***
- X. ***No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;***
- XI. ***No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;***
- XII. ***No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;***
- XIII. ***No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;***
- XIV. ***No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y***
- XV. ***No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.***

Artículo 9

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que **las personas candidatas** satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. **Tener ciudadanía zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;**
- II. *Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;*
- III. *Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;*
- IV. *No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;*
- V. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y las personas representantes de los partidos políticos;*
- VI. *No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;*
- VII. *No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;*
- VIII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;*
- IX. **No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;**
- X. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones*

noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

- XI. *No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;*
- XII. *No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;*
- XIII. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- XIV. **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**
- XV. **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y**
- XVI. **No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

Artículo 10

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que **las personas candidatas** satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. **Tener ciudadanía zacatecana**, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser **vecina o vecino** del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;
- IV. Estar **inscrita o inscrito** en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

- V. *No estar comprendida o comprendido en **los supuestos establecidos** en los artículos 16 y 17 de la Constitución;*
- VI. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*
- VII. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;*
- VIII. *No estar en servicio activo en el Ejército, **la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares,** con noventa días de anticipación al día de la elección;*
- IX. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;*
- X. *No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*
- XI. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;*
- XII. *No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;*
- XIII. *No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;*
- XIV. ***No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;***
- XV. ***No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;***

- XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal, y**
- XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.”**

Ahora bien, en términos del contenido del artículo 281, numeral 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo; el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Género;
- IV. Sobrenombre, en su caso;

- V. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- VI. Ocupación;
- VII. Clave de elector de la credencial para votar;
- VIII. Cargo para el que se le postula;
- IX. Lugar que ocupa en la fórmula o lista
- X. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven;
- XI. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XII. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político, y
- XIII. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos.

Asimismo, establece que las solicitudes de registro para **la Gubernatura**, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos **CSR-G**, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Por su parte los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y 15 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación

proporcional, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
- VI. Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad;
- VII. En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local; Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vale la pena señalar que del día doce de marzo del presente año, concluyó el término para la presentación de solicitudes de registro por parte de las Coaliciones, Partidos Políticos y aspirantes a candidaturas independientes, por lo que, una vez hecha la revisión de los expedientes integrados, se tiene que aproximadamente un 40% (cuarenta por ciento) del total de los registros presentados, no cuentan con la evidencia de registro ante el SNR, razón por la cual se considera trascendente el planteamiento que nos ocupa.

Conforme a lo expuesto, se realiza la siguiente consulta:

¿Puede determinar el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral local, la procedencia de una candidatura si la persona solicitante, no exhibió al momento de solicitar el registro a la candidatura o no atendió a los

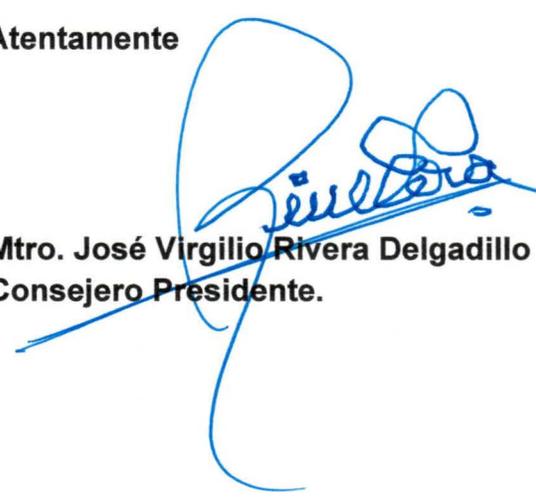
requerimientos para tal efecto el formato de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad y cuyos efectos son exclusivamente para fines de fiscalización?

Lo anterior, en virtud de que estamos en la etapa de emisión de las resoluciones de procedencia de los registros de candidaturas que deberán realizarse a más tardar el tres de abril del presente año, en términos del artículo 36 de los Lineamientos y conforme al calendario electoral aprobado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 y modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/2020.

Atento a su respuesta, mima que se planeta con el carácter de URGENTE para estar en condiciones de proseguir con la emisión de las resoluciones ya referidas que deberá llevar a cabo en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente


Mtro. José Virgilio Rivera Delgado
Consejero Presidente.



C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.
Dr. Ciro Murayama Rendón.- Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Mismo fin.
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Mismo fin.
Lic. Matías Chiquito Díaz de León.- Delegado del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.- Mismo fin.
Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. -Mismo fin.
Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa.- Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.-Mismo fin.

Archivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 30 de marzo de 2021.

MTRO. JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
Boulevard López Portillo, Núm. 236, Col. Arboledas,
Guadalupe, Zacatecas, C.P. 98608

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número Oficio-IEEZ-01/0095/21, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, signado por usted, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

¿Puede determinar el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral local, la procedencia de una candidatura si la persona solicitante, no exhibió al momento el registro a la candidatura o no atendió a los requerimientos para tal efecto el formato de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad y cuyos efectos son exclusivamente para fines de fiscalización?

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido, consulta si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas puede determinar la procedencia de una candidatura si la persona solicitante no atendió a los requerimientos del formato de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR).

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones donde señala que las personas que contiendan a un cargo de elección popular ya sea en el ámbito federal o local **deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR)** implementado por el propio Instituto Nacional Electoral, el cual consiste en una herramienta de apoyo que permite a los partidos políticos y candidatos independientes registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el Organismo Público Local correspondiente.

Cabe señalar que el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones contiene de manera detallada las especificidades del sistema (SNR), estableciendo cuales son las obligaciones del Instituto Nacional Electoral, de los Organismos Públicos Locales y de los partidos políticos, así como toda la información relativa a la captura de datos, generación del formato de solicitud de registro de candidatos y aspirantes a candidaturas independientes, uso del sistema y plazos para capturar, modificar y validar la información, conforme al plan y calendario integral aprobado para cada elección.

Por su parte, el artículo 272 del Reglamento de Elecciones establece que una vez que se encuentre concluido el plazo de registro de los precandidatos y candidatos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o bien el área equivalente del Organismo Público Local deberá generar en el SNR las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones a efecto de poner a disposición dicha información a la ciudadanía en un plazo que no exceda de cinco días.

Por otro lado, el artículo 273 del ordenamiento legal citado anteriormente, aduce que los partidos políticos serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente, estableciendo que el Instituto y los Organismos Públicos Locales serán los únicos responsables del otorgamiento o negativa del registro, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

1. Los partidos políticos, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.

2. El Instituto o el OPL correspondiente, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el proceso electoral a que se refiere.

3. En caso que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto o el opl, según corresponda, deberán realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas posteriores a que el Consejo General u Órgano Superior de Dirección respectivo, resuelva lo conducente.

(…)



Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, aun y cuando en los artículos 53, 75, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12, 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los artículos 8, 9 y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, **no se establece como requisito de elegibilidad para la postulación a un cargo para la Gubernatura, Diputaciones, Presidencia Municipales, Sindicaturas y Regidurías la captura ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.**

Ahora bien, el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según sea el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, misma que es establecida por el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local que corresponda de acuerdo a su calendario del proceso electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, los numerales 3 y 6 del mismo artículo señalan lo siguiente:

“(...)

3. El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

(...)

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

(...)”

En este sentido, si no se cumple con los requisitos establecidos en la normatividad electoral para un correcto registro de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, al no anexar los documentos necesarios dentro de los plazos establecidos y que no se subsanen en tiempo y forma, **se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.**

Por otro lado, los artículos 131, numerales 1, 2 y 3 y 133 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen que cada partido en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento interno de selección de los candidatos que contendrán en los procesos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021

Asunto.- Se responde consulta.

electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, señalando que al menos veinte días antes del inicio formal de los procesos internos que cada partido determinará conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a los cargos de una elección popular, posteriormente deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- La fecha de inicio del proceso interno,
- El método o métodos que serán utilizados,
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente,
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno,
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia,
- La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

Asimismo, es competencia directa de cada partido político a través de su órgano establecido por los estatutos, o por el reglamento o convocatoria, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la Ley o a las normas que rijan el proceso interno de selección, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, pudiendo impugnar los resultados de dicho proceso únicamente los precandidatos que hayan estado debidamente registrados por el partido mediante el cual hayan participado.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, **todas aquellas personas que deseen postularse para un cargo público deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR**, en el cual la captura de información de sus candidatos se realizará con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) llevan a cabo la capacitación a los partidos políticos locales y nacionales con registro a nivel estatal para los procesos electorales locales, misma que se hará conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el SNR, **a más tardar dentro de los 30 días posteriores al inicio del proceso** electoral correspondiente.

Cabe destacar que, cada partido político definirá el procedimiento de selección de los candidatos que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, debiendo determinar al menos veinte días antes del inicio formal de los procesos internos de selección el procedimiento que será aplicable para la selección de candidatos, que posteriormente **deberá ser comunicado dentro de un plazo de 72 horas siguientes a su aprobación por el Consejo General del Instituto Local**, tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así mismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021
Asunto.- Se responde consulta.

serán responsables del otorgamiento y negativa del registro de sus precandidatos, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 del Reglamento de Elecciones el **Instituto o el Organismo Público Local (OPL) serán los únicos posibles responsables del otorgamiento o negativa del registro de las candidaturas de partidos políticos, así como de las candidaturas independientes**, por lo que los medios de impugnación interpuestos ante dichas determinaciones deberán presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo del proceso al que se refiera, y en caso de que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional, **el instituto o el OPL deberán realizar las modificaciones necesarias al sistema, en un plazo que no exceda las 24 horas posteriores a que el Consejo General y Órgano Superior resuelvan.**

Se suma a la competencia de cada partido político, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos que incurran en conductas contrarias a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

Ahora bien, como se mencionó en el apartado anterior, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 75, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12, 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, 9 y 10 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones*, la captura ante el SNR del INE no es un requisito de elegibilidad para ostentar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Presidencia Municipales, Sindicaturas y Regidurías, también lo es que de conformidad con el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, **adicional a los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previstos en la legislación, los partidos políticos, coaliciones o alianzas deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite por el instituto o el OPL de acuerdo al calendario del proceso electoral respectivo, asimismo deberán validar en el sistema la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de candidaturas.**

Cabe señalar que el formato de registro de precandidaturas y candidaturas deberá presentarse físicamente ante el instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político, anexando toda la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la ley, **ya que de no hacerlo de esta manera, o bien, que no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa competente se tendrá por no presentada la solicitud de registro, sin responsabilidad para la autoridad electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021
Asunto.- Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que, los partidos políticos, coaliciones o alianzas deberán capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos en un plazo que no exceda la fecha límite por el instituto o el OPL, de acuerdo al calendario del proceso electoral de cada entidad, debiendo de validar toda la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes.
• Que, el instituto o el OPL serán los únicos responsables del otorgamiento o negativa del registro de las candidaturas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 del Reglamento de Elecciones.
• Que, en caso de no cumplir con los requisitos contenidos en la normatividad electoral para el correcto registro de precandidaturas y candidaturas, adjuntando toda la documentación necesaria y dentro de los plazos establecidos por la ley, o bien, los sujetos obligados sean omisos a los requerimientos formulados por la autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud de registro, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
• Que, en caso de que por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, algún registro se modifique o revoque, el instituto o el OPL deberá realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las 24 horas posteriores a que resuelva.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
JACQUELINE VARGAS ARELLANES

Table with 2 columns: Role (Responsable de la validación de la información, etc.) and Name/Title (Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, Lorena Villarreal Villarreal, etc.)

